PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio pro-



onalani ata PRECIO DE SUSCRICION.

-Oe so orden, Pablo Moya

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada

BOLETI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Go-bierno, son obligatorias para cada capital de pro-vincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pue-blos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 10 de Febrero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio del tomado por el expresado Municipio, que dispuso la venta de un terreno en el concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con Real órden de 18 de Febrero último, promovido por el Ayunta-miento de Santiurde de Toranzo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander relativo á la concesion de un terreno:

De los antecedentes resulta:

Que D. José María Calderon pidió al Ayuntamiento que se le concediese un trozo de terreno, fundándose en que estaba pegado á su casa, por lo que á él solo podia prestar servicio, considerándolo como sobrante de la via pública, en cuyo concepto se habian dispensado iguales atenciones á otros vecinos en casos análogos, y no debia ser de peor condicion, siendo el primer contribuyente.

Pasasa la instancia á la Junta administrativa de Iruz, en donde radica el terreno, informó en sentido favorable á la pretension, en cuya virtud dispuso el Ayuntamiento que se procediera á la medicion y tasacion del terreno por peritos de nombramiento de los inseresados, de cuya diligencia resultó tener dos áreas y 54 centiárias de cabida, y se valuaron en 66 pesetas.

En su vista, acordó el Ayuntamiento adjudicar á Don José María Calderon dicho terreno sin subasta; y verificado, acudió á la Municipalidad D. José María Gomez, Cura de Iruz, pidiendo en un escrito, en que pusieron sus firmas varios vecinos del pueblo, que se dejara sin efecto la concesion, fundándose en que era público el terreno, formando espacio entre la casa de Calderon y la iglesia, y por él se verificaba desde tiempo inmemorial el tránsito de los habitantes de uno de los barrios del pueblo para as los actos religiosos, la conducción de los ca veres y procesiones; por lo cual, una vezdo, se privaria á los vecinos de una servidumb

de uso comunal, dificultándose la entrada en el templo por una de sus dos puertas.

Remitidas las diligencias á la Comision provincial, dispuso que el Director de Caminos vecinales practicara un reconocimiento del terreno, y verificado, que emitiera dictámen.

Cumpliendo su cometido, formó el cróquis del terreno, en el cual señaló la situacion que respectivamente ocupan la iglesia, la casa y cuadra de D. José Maria Calderon y el terreno cedido á este por el Ayuntamiento.

Dijo que parte de este terreno formaba en lo antiguo el corral ó servicio de la cuadra de dicho interesado, y el resto la parte que lindaba con la carretera y casa de aquel; considerán-dolo por tanto como sobrante de la via pública, y no admitiendo aprovechamiento alguno comunal, sino el particular de D. José María Calderon; añadiendo que así la casa como la cuadra de este, tenian su entrada y salida por dicho terreno: que si en su tiempo pudo servir de paso, así para la iglesia como para el campo que la circuye, quedo sin aplicación alguna desde el momento en que el Ayuntamiento de Santiurde reformó la carretera vecinal, que en aquel punto enlaza con la que sigue al barrio de arriba, constituyendose desde entónces una pequena plazuela, que no podia calificarse de otro modo que de sobrante de la via pública.

Dijo tambien que, léjos de perjudicar la obra al ornato público y de impedir el servicio de la iglesia, favorecia aquel sin perjudicar en nada este servicio; que no sólo no existia la servidumbre reclamada, sino que la tapia que circuia el terreno por la parte de la iglesia, quitaba de los alrededores de esta el espectáculo de un corral de aldea y la vecindad de una cuadra, cuyos naturales servicios no se avenian bien con las solemnidades del culto religioso.

Por ultimo, que no aparecia señal alguna que revelase la existencia de la servidumbre; pero que si alguna vez existió debió ser ántes que se reformara la carretera vecinal, porque despues de esto no se explicaba dicho servicio, ni bajo el aspecto legal ni el de la conveniencia; ya porque tratándose de un servicio público pue-den los Ayuntamientos introducir las modificaciones que estimen más ventajosas, ya porque la línea señalada por D. José Fernandez avanza hasta encontrarse en la carretera 28 metros 50 centímetros, miéntras que solo tiene una longitud de 11 metros 50 centímetros, que llega à dicho camino por el terreno que se extiende entre la iglesia y el cerrado de Calderon.

Sin embargo, la Comision provincial, teniendo presente que si bien es atribucion de las Corporaciones municipales la de poder vender los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, esta facultad no comprende la de calificar aquellos por un acto discrecional, sino que debe ser el resultado de las medidas tomadas para la apertura y alinea-ción de calles y plazas y de toda otra clase de vías de comunicacion: que de aceptarse la teoría del Ayuntamiento acerca de lo que debe de entenderse por excedencia de la vía pública

será preciso admitir la venta del resto del terreno, á la cual sirve de obstáculo legal la servidumbre de paso establecida en favor del vecindario, sin que pueda autorizarse por una servidumbre de tránsito nuevo la supresion de la preexistente, que no renuncian los que de ella han de utilizarse; y por último, que aun teniéndose de libre enajenacion el terreno de que se trata, la forma en que lo verifico denunciaba una nulidad, fundada en no haberse hecho en pública subasta, anunciada con la debida anti-cipacion, acordó dejar sin efecto el acuerdo apelado, y á salvo los derechos que á D. José Calderon pudieran asistirle.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo cuanto creyó conveniente; y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E. que el terreno de que se trata se halla comprendido para los efectos de su venta en las disposiciones de la Ley de 17 de Junio de 1864, que dictó reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas que por sí solos no formasen solares de los ordinarios; estableciéndose, entre otras cosas, que serian adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidieran, con lo demás que en la Ley se prescribe. La vigente municipal establece en su artícu-

lo 80 lo siguiente:

«Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

«1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusiva-

mente por el Ayuntamiento.»

El de Santiurde de Toranzo, que habia concluido la carretera vecinal que conduce á un barrio del pueblo, consideró como sobrante de la via la porcion de terreno á que se alude; y fundado en la prescripcion que se acaba de citar, acordo su enajenacion sin subasta y por el precio de la tasacion, á tenor de lo que se prescribe en la Ley primeramente citada.

Mas la Comision provincial, que entendió en el asunto á virtud de la apelacion interpuesta por varios vecinos del pueblo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, con lo demás que

de esta providencia resulta.

A este propósito dice el art. 161 de la Ley municipal que «no podria ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales.»

«En este caso, añade, se concede recurso de alzada para la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.»

Se vé, pues, que solo en el caso de que el Ayuntamiento hubiera infringido la Ley municipal ú otras especiales al tomar el acuerdo á que se alude, habria tenido competencia la Comision provincial para entender del recurso de alzada que para ante la misma, se interpusiera; y segun el examen del expediente, no aparece

tal infraccion.

Habrán podido ser perjudicados en sus derechos civiles los que aseguran que en el terreno en cuestion hay establecida servidumbre de paso; pero estos tienen expedito su derecho para ejercitarlo con arreglo al art. 162 de la misma Ley municipal; sin que en el ínterin pueda ni deba dejase sin efecto una providencia administrativa, declarándose de plano por la Administración misma la existencia de un derecho que sólo compete hacerlo á los Tribunales ordinarios.

Como la Comision provincial de Santander entendió en el fondo del asunto sin competencia para ello, toca al Gobierno, en virtud de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, impedir las infracciones de la Ley provincial y de las generales del Estado; y por ello entiende la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Santander que ha

dado ocasion á esta alzada.

2.º Que siendo la cuestion de servidumbre iniciada en el expediente del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia, á ellos deben acudir los que se crean perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento tantas veces mencionado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 11 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Agudo contra un acuerdo de la Comision provincial sobre ejecucion por la via de apremio y embargo de bienes de la propiedad de aquel, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Bartolomé García Agudo, Alcalde que fué de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1872, recurrió directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre del último citado año, en queja de los procedimientos seguidos por el Ayuntamiento que sucedió al de que formó parte para hacer efectiva la cantidad de 5.000 y más pesetas que resultó en deber por las cuentas de su administracion, correspondientes al período desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Enero de 1872, pidiendo en su virtud que con la urgencia que el caso requeria se mandara cesar el apremio que contra sus bienes se habia decretado.

De los documentos reclamados y últimamente

unidos, que consideró precisos para informar en el asunto la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, aparece que se comunicó órden por telégrafo para la suspension de los procedimientos incoados contra varios individuos del anterior Ayuntamiento, miéntras se resolvia el recurso interpuesto por el mencionado ex-Alcalde; mas la Corporacion local, por las razones que tuvo en cuenta, acordó que pasara el expediente al Juez municipal para que si lo creia oportuno autorizase la continuacion del apremio.

Decretado así por el Juez municipal, se llevó á efecto la venta en publica subasta de dos fineas propias de los ejecutados, sin que dieran otro resultado las varias protestas y reclama-

ciones por el recurrente deducidas.

Entre los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia se halla una certificacion de la comparecencia celebrada ante el referido Ayuntamiento el dia 28 de Noviembre de 1872, mediante la cual D. Bartolomé y D. Manuel García y D. Desiderio Delgado, los dos primeros en concepto de ejecutados y el último como rematante de las fincas embargadas á aquellos, convinieron en que dichas propiedades volviesen otra vez á poder de los García, siempre que estos satisfaciesen el importe del débito y las costas causadas; que los mismos interesados se obligaban á dar por bien hechos todos los procedimientos, sin que en ningun tiempo pudieran reclamar cosa alguna, ni por las faltas ó responsabilidades que pudieran resultar por arbitrariedades cometidas en el asunto; y habiendo pedido los comparecientes que se pusiera término á las actuaciones miéntras recaia resolucion superior sobre el principal, ó sea sobre las cantidades que fueron objeto de reparo por la asamblea de asociados, el Ayuntamiento accedió á lo pretendido.

Prescindiendo la Seccion de la ineficacia que entraña semejante convenio, en cuanto por él parece que se trataban de cohibir las facultades de la Administracion para apreciar la validez de los actos y determinaciones de la Municipalidad de Carbonero el Mayor, no halla sin embargo méritos para oponerse á lo resuelto por dicha Corporacion y por la Comision provincial.

Corporacion y por la Comision provincial.

Las cuentas á que se refiere este expediente aparecen examinadas por el Ayuntamiento y por la asamblea de asociados, segun se dispone en los artículos 152, 153 y 155 de la Ley muni-

cipal.

Los reparos puestos á las mismas fueron contestados por los cuentadantes D. Bartolomé y D. Manuel García, cuyas protestas y reclamaciones fueron oidas por la Comision provincial, á la que se reserva por el art. 156 la aprobacion definitiva de las cuentas.

Por otra parte, en los procedimientos de apremio se han observado las formalidades prescritas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicables á los funcionarios de la Administración municipal con arreglo á las disposiciones del art. 145 de la expresada Ley; siendo infundadas las observaciones del querellante en

cuanto al allanamiento de morada, puesto que se procedió con autorizacion y mandamiento, primero del Juzgado de primera instancia y despues del Juzgado municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, con el fin de llevar á efecto el apremio de segundo grado expedido contra los mismos.

Ninguna otra infraccion digna de comarse en cuenta se ha denunciado por el recurrente; y como sólo en el caso de haberla es cuando el Gobierno podria interponer su Autoridad en virtud de la alta inspeccion que ejerce por ministerio de la ley y conforme á la jurisprudencia sentada en diferentes resoluciones superiores, en vista que no hay razon para alterar las providencias adoptadas, si bien debe apercibirse á los individuos que componian la Corporacion municipal en 20 de Noviembre de 1872 por la extralimitacion que implica el no haber suspendido los procedimientos de un modo interino, segun se les encargó por órden de ese Ministerio;

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, y apercibir á los individuos que componian la Municipalidad de Carbonero el Mayor en Noviembre de 1872 por la extralimitación expresada en el fondo de este informe.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver co-

mo en el mismo se propone. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.-Romero y Robledo. - Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Ortiz Lombo, mozo de la reserva de 25 de Abril de 1874 por el cupo de Espartinas, en solicitud de devolucion de 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por Joaquin Ortiz Lombo, mozo adscrito á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Espartinas, provincia de Sevilla, el cual solicita la devolucion de las 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, por haber sido declarado

exento del servicio con posterioridad:

Resultando que la Comision provincial al evacuar su informe, fecha 18 de Julio de 1874, manifiesta que dicho mozo ante el Ayuntamiento y Comision de Caja fué declarado soldado, manifestando ante la misma no tener nada que alegar: que en 5 de Enero redimió su suerte á metálico: que en 20 del mismo se le oyó una exencion legal que propuso, la cual no fué expuesta ante el Ayuntamiento por ignorancia, y comprobándose que se hallaba comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la Ley de Reemplazos, acordó en 25 siguiente declarar á dicho

mozo exento del servicio:

Resultando que reconvenida dicha Comision por el Ministerio del digno cargo de V. E., por oir exenciones extemporáneas y volver sobre sus acuerdos, contestó que admitíó dicha exencion fundándose en el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874 y demás disposiciones vigentes entónces, si bien modificadas por el de 18 de Julio y circular de 3 de Agosto del mismo año, y que observándolas puntualmente, no oye ninguna excepcion que no se interponga ante el Ayuntamiento, como no sea en el caso que marca el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, ni se permite volver contra ninguno de sus acuerdos, manifestando que no llegó á declarar soldado al mozo, remitiendo al propio tiempo copia de sus acuerdos, en la que aparece que dicho mozo no habia expuesto antes su exencion por ignorancia, por lo cual se acordó oirla, á causa de no cumplir hasta aquel dia el plazo marcado por el Gobierno para el ingreso:

Resultando que pedidos antecedentes por esta Seccion con objeto de averiguar en qué dia correspondia entregar su cupo al pueblo de Espartinas y cuándo redimió el mozo su suerte, remitidos estos, aparece que la dicha entrega debió tener lugar en 1.º de Junio, y que en 3 de dicho mes entregó el mozo las 2500 pesetas en

la sucursal del Banco de España: Visto el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Lev de

Reemplazos:

Considerando que si bien el art. 12 citado dispone que si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las exenciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuere llamado, dicha ignorancia manifiesta se refiere á la de hecho que entónces no haya llegado á conocimiento del interesado, puesto que la de derecho no aprovecha ni puede alegarse en contra del derecho mismo, porque la ignorancia de las Le-yes no es admisible en juicio:

Considerando que habiendo conocido y fallado ilegalmente la Comision provincial de Sevilla acerca de una exencion extemporánea alegada por el mozo Joaquin Ortiz Lombo, que no podia fundarse al alegarla en la ignorancia de hecho, el acuerdo que sobre ella recayó no tiene valor

ni puede producir efecto alguno:

Considerando, por tanto, que el citado mozo debió ser declarado soldado por no exponer exencion alguna en el tiempo y forma que la Ley prescribe: que así hubiera tenido lugar con motivo de la revision general acordada para las exenciones concedidas en aquella reserva si el expediente hubiera existido en las oficinas de la Comision provincial:

Considerando, finalmente, que la Administracion pública, encargada de velar por los intereses generales del Estado, debe reparar los perjuicios que á este se le ocasionen con motivo de la mala inteligencia é interpretacion de las dis-

posiciones administrativas;

La Seccion opina que, siendo nulo el fallo que declaró exento del servicio al mozo Joaquin Ortiz Lombo, no há lugar á lo que por este se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr.

Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una instancia suscrita por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que á los quintos casados y ordenados in sacris despues del 17 de Febrero de 1873 y antes de 29 de Marzo último se les conserven sus excepciones y no les alcance la revision decretada en 30 de Abril último, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente díctámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado de la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Málaga eleva á S. M. el Rey (Q. D. G.) en solicitud de que se sirva declarar: primero, que á los casados y ordenados in sacris despues de 17 de Febrero de 1873 y antes de 29 de Marzo último, exceptuados ó exentos en sus respectivas reservas, que sean llamados por efectos de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año, se les conceda su excepcion ó exencion: segundo, que á los que se hallen en los expresados casos, ya procedan de quinta ó reserva, no les alcance la revision; y tercero, que lo mandado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo último se entienda para los mozos procedentes de las quintas de 1869 á 1872 cuando deba tener lugar la revision por no estar cubiertos los cupos, aplicándose precisamente al de 1875 con mozos comprendidos en los alistamientos de Junio de 1873 y Enero y Abril de 1874, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revision.

La Ley de Reemplazos en su art. 13 hace extensiva la obligación del servicio militar á todos los mozos por ella llamados, aunque sean casados ó viudos sin hijos; este principio le tuvo presente el Ministerio del digno cargo de V. E. al dictar las Reales disposiciones de 29 de Marzo. 30 de Abril y 28 de Mayo de este año; y en su vista, la Seccion sento como regla general que no es causa legal para eximirse del servicio militar, tanto en el primer recemplazo de este año como en los llamamientos anteriores, salvo lo dispuesto para la tercera reserva de 1874, la circunstancia de hallarse casado, principio aceptado por V. E. y aplicado á la resolucion de multitud de expedientes, sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en posteriores Reales disposiciones, fundadas en causas especiales para que á los casados se les destine á los batallones sedentarios, dándose á los que reunan determinados

requisitos ya licencia ilimitada, ya absoluta, ya concediéndoles la exclusion del servicio, pero sin llamar otro mozo á cubrir su plaza en el ejército, toda vez que por la Ley ellos tienen obligacion de ingresar en Caja cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, bien que por razones especiales y que descansan en la orga-nizacion, régimen y disciplina del Ejército no deban continuar en él. Esta consideracion basta para demostrar que no es procedente el establecer una exencion del servicio á favor de los casados, como el Ayuntamiento de Málaga solicita, exencion que redundaria en perjuicio de tercero, toda vez que considerada como tal, tendrian que ir otros mozos á cubrir la plaza de aquellos en el Ejército, á pesar del derecho perfecto que tienen à que se cumplan las disposiciones que rigen en cada uno de los reemplazos.

En cuanto á los ordenados in sacris, observa la Seccion, que si bien las disposiciones que regulaban los llamamientos para el Ejército ántes de treinta de Enero de 1856, en que se publicó la Ley de Reemplazos vigente, los exceptuaban del servicio, posteriormente no pue-de decirse legalmente hablando que se haya dictado una disposicion de carácter general que venga á resolver esta duda que se suscita en la práctica; sólo se encuentra una aislada que no se refiere mas que á los mozos comprendidos en la reserva de 125.000 hombres, y es el art. 13 del Decreto de 18 de Julio de 1874, el cual crea a favor de los ordenados in sacris comprendidos en aquella reserva la exencion del servicio. Si se examina el espíritu de la Ley de Reemplazos vigente, es indudable que su silencio niega á los ordenados in sacris la excepcion que se solicita; no hay en ella ninguna disposicion que la establezca; sólo se eximen del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las Misiones de Filipinas, y los novicios de las mis-mas órdenes, no por su carácter sacerdotal, como lo indica el haberse concedido á los novicios, sino porque se hallan prestando servicios al Estado dedicándose á la enseñanza y á las Misiones de Ultramar, y todavía quedan sujetos á servir sus plazas respectivas, si les toca la suerte de soldados y se eximen en virtud de esta disposicion, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas ordenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. La Real órden de 10 de Abril de 1860 tácitamente demuestra que á favor de los ordenados in sacris no subsiste exencion del servicio; se encarga en ella á los Prelados que no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion de haber quedado libres en los sorteos anteriores, ó sin que dén fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion; luego si uno que se ordena in sacris tiene que dar fianza para costear la sustitucion del servicio si le toca la suerte de soldado, es prueba evidente que á su favor no se establece excepcion. Si estas consideraciones, basadas en el derecho positivo, no fueran suficientes para demostrar que no puede accederse en absoluto á lo que el Ayuntamiento de Málaga solicita en cuanto á los ordenados in sacris, la

exposicion de motivos que acompañó á la publicacion de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, hoy vigente, desvaneceria por completo toda duda; dice asi: «Una novedad se introduce, sin embargo (en la Ley), sujetando al servicio de las armas á cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de los ordenados in sacris. La Ley y la patria llaman á todos los jóvenes constituidos en la edad de 20 años, y no se ven libres de su responsabilidad hasta la de 25. No hay, por tanto, una razon fundada para que por consagrarse voluntariamente á la carrera eclesiástica dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplanle primero, y dispongan luego de sus personas cuando el país no los necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado hasta ahora á los mozos que le contraen y han sufrido con resignacion su suerte.» Tales son las palabras del legislador.

Aun hay más: la Real órden de 28 de Mayo, en su art. 10, inmediatamente relacionado con el caso que se consulta, establece que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la Ley; y no conociéndose en España más estados que el de soltero, casado, viudo ó religioso, y no distinguiendo la Ley sobre ninguno de ellos, nadie debe tampoco distinguir, segun los más sencillos principios de interpretacion: todos, pues, indistintamente de-

ben servir á la patria.

La Seccion, pues, en su consecuencia, opina que solo puede concederse la exencion del servicio militar á los que, libres de responsabilidad en sorteos anteriores, hayan recibido las órdenes sagradas despues de haber cumplido 25 años de edad, quedando vigente en toda su fuerza y vigor la Real órden de 10 de Abril de 1860, en cada una de sus partes, y muy especialmente en lo que se relaciona á la fianza suficiente para costear en su caso la sustitucion con relacion á los que se ordenen antes de dicha edad.

Si la Seccion es de dictámen que los casados y ordenados in sacris exceptuados ó exentos en reservas anteriores que sean llamados por efecto de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año no deben ser exentos del servicio, opina tambien por iguales motivos que no hay razon legal para que no les alcance la revision, puesto que esta medida ha sido dictada con carácter de generalidad, segun el art. 4. del Decreto de 30 de Abril último, que establece que las Comisiones provinciales procedan á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, y odioso seria establecer privilegio á favor de determinadas personas que no están exentas de cumplir con el servicio.

Solicita tambien el Ayuntamiento de Málaga que el artículo 14 de la Real órden de 28 de Mayo, que establece «que si á consecuencia de la revision ó por otra causa cualquiera debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la ac-

tual, se hiciese efectiva la primera responsabilidad, y que se llame en su lugar al suplente ó quien corresponda,» se entienda esta disposicion para los procedentes de las quintas de 1869 à 1872, aplicándose precisamente al cupo de 1875 los mozos de los alistamientos de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1873, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revision; aplicándose al mismo cupo los presentados y aprehendidos. Esta peticion viene á dejar nula la revision de las exenciones de las reservas citadas: el Ministerio del digno cargo de V. E., al ordenarla, tuvo presente que en esas reservas, por falta de interés de terceras personas, fueron muy pocas, ó mejor dicho ninguna, la que se opuso á la concesion de las exenciones que los mozos alegaron: por lo cual, y no habiendo contradiccion acerca de lo que se justificaba en su favor, ni quien tuviese interés en pedir la revocacion de los fallos que otorgaban las exenciones, puesto que la reclamación no redundaba en beneficio de los reclamantes y si sólo en perjuicio de tercero, las Comisiones provinciales los confirmaban, viniendo de esta manera el Estado á ver defraudadas sus esperanzas sobre el número de mozos que debieran empuñar las armas en época tan azarosa. No pasan desapercibidos tampoco para nadie los motivos que impulsaron al Ministerio del digno cargo de V. E. para que nuevamente fueran tambien revisadas las exenciones físicas, sujetándolas al reglamento de 26 de Mayo de 1874; aquellas exenciones otorgadas, que eran viciosas desde un principio, no podian quedar convalidadas por el trascurso del tiempo; el Estado, que habia sido grandemente lastimado en sus intereses generales, debia ser atendido, y V. E. remedió el mal publicando el Real Decreto de revision y órdenes posteriores, reintegrando de esta manera el fraude ocasionado al Estado; reintegro que no tendria lugar si se accediera á la pretension del Ayuntamiento citado.

Una sola consideracion cree la Seccion que basta para demostrar que tampoco puede accederse por via de gracia á la solicitud del Ayuntamiento de Málaga en ninguna de sus partes, puesto que irrogaria perjuicios al Estado ó á los particulares: al primero, porque veria disminuir notablemente el número de los mozos que tienen obligacion de servirle cuando son llamados por la Ley; á los segundos, porque si se concedia la exencion á estos, tendrian que cubrir otros su plaza en el Ejército.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que debe desestimarse la solicitud de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando se publique esta disposicion en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR. SONOID SOLOTEL Sh

Con arreglo á lo ordenado en el art. 38 de la ley de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto convocar á la Diputacion á sesion extraordinaria, que tendrá lugar el dia 2 del próximo Marzo, á las tres de la tarde, para tratar de los festejos en el caso de la venida á esta capital de S. M. el Rey y próxima pacificacion del país.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados.

Zaragoza 22 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

SECCION QUINTA.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA

DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes tres plazas de Socios numerarios en la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital, la Corporacion ha acordado proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 y siguientes del capítulo 20 del Reglamento general de Academias, haciéndose saber por medio de este anuncio á los Sres. Profesores de Medicina que deseen optar á aquellas, con el fin de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes, 5 con-

tar desde esta fecha, al Sr. Secretario de Gobierno D. José Redondo, que habita en la calle de San Felix, núm. 7, cuarto 2.º, para los fines que se expresan en el citado Reglamento, y una memoria sobre cualquiera punto de la ciencia, que será la base de la oposicion. Zaragoza 16 de Febrero de 1876.—P. A. de la

Zaragoza 16 de Febrero de 1876.—P. A. de la Academia, el Secretario de Gobierno, José Redondo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Brigadier, Subdirector de la Guardia civil de la isla de Cuba, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento, y para los efectos que previene la Real órden de 20 de Abril de 1868 adjunta, tengo el honor de pasar á manos de V. E. la relacion de fallecidos de las Comandancias de este instituto que han podido ser ajustados durante el mes anterior, y cuyos alcances, ascendentes á 908 pesos 06 octavos, deben percibir sus herederos por conducto de la Caja general de Ultramar.»

Lo que traslado á V. E., con inclusion de copia de la relacion que se cita, á fin de que llegue á noticia de sus herederos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 18 de Febrero de 1876.—El General Gobernador, Manuel Cathalan.

Tercies	COMANDANCIAS.	CLASES	NOMBRES	NOMBRES de los PADRES.	NATURALEZA,		FECHA DEL FALLECIMIENTO.			ALCANCES
					PUEBLO.	PROVINCIA.	DIA	MES.	AÑO.	Pesos Cs.
1.° 2.° 3.°	Habana. Cienfuegos. Cuba.	Guardia 2.° » »	Rafael Camacho Sanz		Calatayud.	Id,	30	Setiembre. Noviembre Setiembre.	1875	163.03

SECCION SEXTA

Habiendo sido falladas por la Excma. Comision provincial las cuentas pertenecientes á esta poblacion de los años de 1869 á 70, de 70 á 71, de 71 á 72 y 72 á 73, y por la Junta Municipal las de 1873 á 74, debiendo ingresar por los alcances que se hacen á los administradores de aquellas varias cantidades para satisfacer con ellas los muchos descubiertos que dejaron á los partícipes del presupuesto, é ignorándose por este Municipio muchos de ellos, se suplica á todas las Corporaciones, empleados y demás que tengan derecho á los mis-

mos, que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, presenten en esta Alcaldía una liquidacion expresiva que comprenda todos los créditos que tengan en dichos años contra este Municipio, pasado aquel no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Perdiguera 3 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Sebastian Alfranca.

Deseoso el Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro de cerciorarse de los débitos que por todos los conceptos tiene contra sí, hace saber á to-

dos los acreedores del mismo, que hasta el dia 1.º de Marzo próximo presenten una relacion circunstanciada de lo que á cada uno se les adeuda con expresion del ejercicio del presupuesto á que corresponde, cuyo documento se remitirá á la Secretaría de la Corporacion.

Fuentes de Ebro 19 de Febrero de 1876.-El

Alcalde, Enrique de Ayala.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Manuel Vilademunt y Lafiguera, natural de esta ciudad, Coro-nel que fué del cuerpo de Ingenieros; para que en el término de veinte dias comparezcan en este mi Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de los Excmos. señores D. Miguel Boiguez y Boiguez, Brigadier de ejército y D.ª Rosario Vilademunt y Lafiguera, cónyuges, y D.ª Petra Vilademunt y Lafiguera, harmanos de aguel, aparaibides que de la constitución. hermanos de aquel; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la he-rencia a quien corresponda y parándoles el per-juicio que haya lugar; haciendo presente que hasta el dia unicamente han comparecido en el referido expediente los expresados Excmos. Sres. don Miguel Boiguez y Boiguez, y D.ª Rosario Vilademunt y Lafiguera, cónyuges, y D.ª Petra Vilade-munt y Lafiguera, hermanos del interfecto D. Manuel Vilademunt y Lafiguera.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis .- Mariano Valcayo de Toro.-Por mandado de S. S., Fernando

Broquera.

Madrid.

En virtud de providencia del Sr Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de doña Tomasa Ascaso, ocurrido en esta villa con fecha primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado como herederos D. José y D. Mariano Ascaso y Ortiz y D. Manuela Bernard y Ascaso, parientes de la finada por consanguinidad, los dos primeros en tercer grado y la última en cuarto grado, y como usufructuario de dichos bienes D. Cárlos Fauch, y además D.ª Fermina Morales. Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.-V.º B.º-Castillejo.-El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Capitania general de Aragon.

D. Francisco Baldueza y Blanco, Capitan, Teniente, Fiscal del batallon provincial de Toledo, número 29.

Por este segundo edicto y término de 20 dias, que deberán contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á José Baguena Fuster, soldado de la 8.ª compañía de este batallon, quien deberá presentarse en esta Fiscalía sita calle del Hospital, núm. 62, á prestar declaracion y responder à los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) su-plico á las Autoridades así civiles como militares procuren su captura y remision por convenir así à la recta administracion de justicia.

Zaragoza 15 de Febrero de 1876.—Francisco

Baldueza.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE RIEGOS

del término de Ginel de la villa de Fuentes de Ebro.

Debiendo esta Junta proceder á la formación del catastro y medicion del término, hace saber que hasta el dia 4 de Marzo próximo admite proposiciones á pliego cerrado de todos los señores agrimensores ó peritos agrónomos que, con arreglo al pliego de condiciones, quieran presentarlas. Fuentes de Ebro 21 de Febrero de 1876.—El

Presidente, Pedro de Lusarreta.—El Secretario

interino, Matías Ladron.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

EMPRESTITO DE 700 MILLONES.

CUPONES Y CRÉDITOS

CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados. —Roberto Repolles, Alfonso 1.º, núm. 18, principal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO